

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 213 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 26 JUL. 2012

**VISTOS:**

La Carta N° 205-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Minera Yanacocha S.R.L. y, los demás actuados en el Expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- b. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- c. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- d. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final****1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales****Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



## RESOLUCION DIRECTORAL N°2/3 -2012-OEFA/DFSAI

- e. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- f. Del 31 de enero al 02 de febrero de 2011 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera China Linda de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACOCHA) con la participación de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Evaluación del OEFA.
- g. Mediante Carta N° 205-2011-OEFA/DFSAI notificada el 04 de agosto de 2011, se inició el procedimiento administrativo sancionador a YANACOCHA, por un (01) supuesto incumplimiento al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
- h. A través del escrito con registro N° 09880 de fecha 18 de agosto de 2011, YANACOCHA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- i. A través del escrito con registro N° 06684 de fecha 26 de marzo de 2011, YANACOCHA solicitó la revisión del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS (folios 86 al 98 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS), pedido que fue atendido a través de la Carta N° 168-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de abril, teniendo acceso al expediente el día 27 de abril de 2012 según consta en acta (folios 99 y 100 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS).

## II. IMPUTACIÓN

**2.1 Infracción al artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). La empresa minera cuenta con una "berma" perimetral construida del mismo material de caliza que sólo retiene las aguas de escorrentía, sin embargo no cuenta con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación, siendo éste último un compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "China Linda", aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM<sup>5</sup>; lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.**

4

**Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM, el mismo que sirve de sustento para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "China Linda"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 8/3 -2012-OEFA/DFSAI

Siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>6</sup>.

### III. ANALISIS

**3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera cuenta con una “berma” perimetral construida del mismo material de caliza que sólo retiene las aguas de escorrentía, sin embargo no cuenta con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación, siendo éste último un compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación “China Linda”, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM<sup>7</sup>; lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. YANACocha señala que viene cumpliendo con los compromisos contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), en los mismos que, según precisa, no se indica que se deba tener un sistema de drenaje específico para la parte alta de la cantera, sino que sólo se hace referencia a un sistema de drenaje general que permita capturar las aguas de escorrentía con sedimentos.
- b. Asimismo, YANACocha precisa que tiene en la actualidad un sistema de drenaje de sedimentos de la vía de acceso hacia la cantera y además una berma perimetral en la cantera que impide la salida de agua de escorrentía superficial con potencial presencia de sedimentos desde la cantera hacia la laguna Totorococha, lo cual indica, fue corroborado por la Supervisora; con lo que se refuerza la posición de que sí viene cumpliendo sus compromisos ambientales en la búsqueda de mitigar posibles impactos ambientales.
- c. En vista de lo anterior, en el supuesto negado que se deba contar con un sistema de drenaje de agua de escorrentía en la parte alta de la cantera, YANACocha indica que *“vio por conveniente el no contar con este sistema de drenaje, por cuanto, no se evidencia un posible impacto o incumplimiento a los compromisos asumidos”* (folio 44 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS).

<sup>6</sup> Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  
**3. MEDIO AMBIENTE.**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).

De conformidad con el Informe N° 485-2009-MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM, el mismo que sirve de sustento para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación “China Linda”



### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. De la revisión del informe de supervisión (folios 21 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS) se advierte que la Supervisora señala:

#### 4.5.2 Etapa de Supervisión

(...)

#### c. Supervisión a la Cantera de la U.M. "China Linda"

##### • Obras hidráulicas

Con relación a las obras hidráulicas, no se observaron que estas obras conduzcan las aguas de escorrentía de la parte alta de la Cantera hacia la poza de sedimentación. En su lugar se observó una "berma" perimetral construida del mismo material de caliza que sólo "retiene" las aguas de escorrentía que posteriormente se filtran hacia el subsuelo (lo subrayado es nuestro).

(...)

##### • Poza de sedimentación

La poza de sedimentación no está colectando las aguas de escorrentía procedentes de la cantera (...)

Al no haber una adecuada poza de sedimentación, las aguas de escorrentía están siendo descargadas con sedimentos calcáreos hacia la Laguna Totoracocha Chica".

(...)

##### • Programa de Monitoreo Ambiental

La ausencia de estructuras hidráulicas para captar las aguas de escorrentía de canteras, están ocasionando que se produzca una descarga directa (superficie) e indirecta (infiltración hacia las aguas subterráneas) contribuyendo a incrementar el pH".

- c. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folio 33 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS):

#### "5.2 Supervisión de la Cantera "China Linda"

##### 5.2.2 Observaciones encontradas en la Cantera "China Linda"

##### 5.2.2.1 Observación N° 1

No se observaron obras hidráulicas que conduzcan las aguas de escorrentía de la parte alta de la Cantera hacia la poza de sedimentación. En su lugar se observó una "berma" perimetral construida del mismo material de caliza que sólo "retiene" las aguas de escorrentía que posteriormente se filtran hacia el subsuelo" (lo subrayado es nuestro).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 213 -2012-OEFA/DFSAI

- d. En vista de lo anterior, la Supervisora concluye (folios 40 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS) lo siguiente:

“(...)

b. *No existen estructuras hidráulicas que conduzcan las aguas de escorrentía con contenido de sedimentos calcáreos hacia alguna poza de sedimentación (...)*”

- e. De la revisión del Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM que sustenta la Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM que aprueba la *modificación* del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación “China Linda” (folios 107 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS) se señala lo siguiente:

**“Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM  
Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM  
II EVALUACIÓN**

**“2.5 Del programa de manejo ambiental**

(...)

*Para prevenir la alteración de la red de drenaje natural, se ha mantenido al mínimo las áreas por alterar; cuenta con un sistema de drenaje de aguas de escorrentía para captar y conducir las aguas de escorrentía fuera de las áreas de operaciones de la cantera, la planta y para la zona de cantera y depósitos ésta incluye dos pozas de sedimentación” (lo subrayado es nuestro).*

- f. Sin embargo, del expediente se advierte que YANACOCKA no contaba a la fecha de la fiscalización con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación tal como ya se ha mencionado en los numerales precedentes.
- g. Respecto a lo señalado por YANACOCKA referente a que viene cumpliendo con los compromisos contenidos en su EIA, en los mismos que, según precisa, no se indica que se deba contar con un sistema de drenaje específico para la parte alta de la cantera, sino que sólo se hace referencia a un sistema de drenaje general que permita capturar las aguas de escorrentía con sedimentos, cabe indicar que la Modificatoria de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación “China Linda” aprobada con Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM, de fecha 12 de mayo de 2009, indica lo siguiente:

**“Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM  
Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM  
II EVALUACIÓN**

**“2.5 Del programa de manejo ambiental**

(...)

*Para prevenir la alteración de la red de drenaje natural, se ha mantenido al mínimo las áreas por alterar; cuenta con un sistema de drenaje de aguas de escorrentía para captar y conducir las aguas de escorrentía fuera de las áreas de operaciones de la cantera, la planta y para la zona de cantera y depósitos ésta incluye dos pozas de sedimentación” (lo subrayado es nuestro).*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 213-2012-OEFA/DFSAI

Asimismo, la mencionada modificatoria indica:

*"5.5.1 Potenciales Impactos Ambientales  
Tabla 5.5-1 (Continuación): Potenciales Impactos Ambientales del  
Proyecto Actuales y Futuras*

Comp. Amb.	Código	Tipo de Impacto	Potenciales impactos ambientales	
			Actuales	Futuras por la Ampliación
Recursos Hídricos Superficiales	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por incremento de sedimentos	Las superficies disturbadas y expuestas tenderían a la erosión y potencialmente <u>podrían liberar sedimentos en las aguas superficiales aguas abajo</u> del área del proyecto. Por tratarse de una cantera de caliza (roca) el arrastre de partículas sueltas es limitada. Este se ha mitigado mediante la implementación de <u>dos pozas de sedimentación</u> , una para la cantera y otra para el área de los depósitos de desmonte. <u>Durante la estación lluviosa la consiguiente emisión de sedimentos podría aumentar momentáneamente sustancialmente.</u>	El proyecto de Ampliación contempla extender las medidas de control y mitigación actuales al área de la cantera y depósito de desmonte final.

Como se puede apreciar de la tabla anterior se ha considerado como potencial impacto ambiental la liberación de sedimentos calcáreos sobre los cuerpos de aguas superficiales localizados aguas abajo (Laguna Totoracocha Chica), mitigando este impacto con la implementación de un sistema de drenaje que captará aguas de escorrentía de diversas zonas, entre ellas las correspondientes a la cantera, las cuales se dirigirán a pozas de sedimentación.

De tal modo se aprecia que el compromiso de mitigación contenido en la modificatoria del EA de la unidad China Linda, prevé contar con un sistema de drenaje de aguas de escorrentía proveniente de la zona de la cantera, el mismo que debe implicar también presencia de estructuras hidráulicas en la zona alta de la misma, en tanto que, en caso de precipitaciones en esta zona, también arrastraría sedimentos, impacto previsto para el compromiso (medida de mitigación) materia de análisis.

En tal sentido, en la mencionada inspección se verificó que en la zona alta de la cantera no existe una estructura hidráulica sino más bien una berma perimetral (tal como se indica en el literal b. del presente numeral) que sirve de contención para prevenir la caída de rocas, según el siguiente detalle (folio 34 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS):

### **"6.2.4.1 Identificación de Impactos**

(...)

*la berma perimetral no corresponde a ninguna estructura hidráulica, sino a un diseño de contención para prevenir la caída de rocas hacia la parte baja, producto de las actividades de voladura. Asimismo, si esta berma funcionara como una estructura hidráulica debería de tener un canal de conducción hacia la poza de sedimentación; ya que en época húmeda el*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 13-2012-OEFA/DFSAI

*material de la cantera (caliza) es lavado por las aguas de lluvia, arrastrando sedimentos calcáreos.  
(...)*

### **Impacto Negativo:**

*En el área de la cantera (lado Norte y lado Sur) las aguas de escorrentía que contienen sedimentos calcáreos, no están siendo conducidos por un canal de coronación y tampoco son colectadas hacia una poza de sedimentación; por lo que la berma perimetral que se encuentra en esta área contribuye a la infiltración del agua de escorrentía con contenido de sedimentos calcáreos; ocasionando un impacto negativo en la calidad de las aguas subterráneas que descargan en la Laguna Totoracocha Chica (...)" (lo subrayado es nuestro).*

De este modo se aprecia que YANACOCKHA debió contar con alguna estructura hidráulica en la zona alta de la cantera para dirigir las aguas de escorrentía hacia la poza de sedimentación. Sin embargo se constató en la inspección realizada del 31 de enero al 02 de febrero de 2011 que YANACOCKHA no contaba con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación a la fecha de la fiscalización; por lo que lo afirmado por la empresa minera carece de sustento.

- h. En cuanto a lo señalado por YANACOCKHA respecto de que a la fecha de los descargos contaba con un sistema de drenaje de sedimentos de la vía de acceso hacia la cantera y además una berma perimetral en la cantera que impide la salida de agua de escorrentía superficial con potencial presencia de sedimentos desde la cantera hacia la laguna Totoracocha, lo cual indica, fue corroborado por la Supervisora; con lo que se refuerza la posición de que si viene cumpliendo sus compromisos ambientales en la búsqueda de mitigar posibles impactos ambientales; cabe indicar que la imputación materia de análisis corresponde a la ausencia de una estructura hidráulica en la zona alta de la cantera y no en las vías de acceso hacia la misma, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Asimismo, sobre la existencia de una berma perimetral, que YANACOCKHA indica, sirve para la salida de aguas de escorrentía superficial, cabe señalar que en la supervisión se verificó que esta berma corresponde a una estructura de contención para prevenir la caída de rocas y que si esta berma funcionara como una estructura hidráulica debería tener un canal de conducción hacia la poza de sedimentación (en tanto en época húmeda el material de la cantera es lavado por las aguas de lluvia, arrastrando sedimentos calcáreos); sin embargo, en la supervisión se verificó que las aguas de escorrentía que contienen sedimentos calcáreos, no están siendo conducidos por un canal de coronación y tampoco son colectadas hacia una poza de sedimentación; por lo que dicha berma contribuye a la infiltración del agua de escorrentía con contenido de sedimentos calcáreos; ocasionando un impacto negativo en la calidad de las aguas subterráneas que descargan en la Laguna Totoracocha Chica, conforme a lo indicado en el literal g. del presente numeral; por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.

- i. Por último, respecto al argumento de YANACOCKHA en el que indica que en el supuesto negado que se deba contar con un sistema de drenaje de agua de escorrentía en la parte alta de la cantera, YANACOCKHA señala que "vio por



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 2/3 -2012-OEFA/DFSAI

conveniente el no contar con este sistema de drenaje, por cuanto, no se evidencia un posible impacto o incumplimiento a los compromisos asumidos; cabe indicar que un EIA es un instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente, el cual es revisado y aprobado por la misma, quien mediante una Resolución Directoral emite el pronunciamiento que constituye la certificación ambiental que importa la viabilidad ambiental del proyecto.

- j. En tal sentido, los compromisos, medidas y obligaciones previstos en el EIA, argumentan y sustentan el pronunciamiento de la autoridad competente antes mencionada, a través del cual los mismos se hacen exigibles. De este modo, tanto los compromisos, medidas y obligaciones previstos en el EIA, como los que se propongan como levantamiento de observaciones formuladas en la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, forman parte integrante del mismo; así como sus posteriores modificatorias.
- k. En ese sentido, cabe indicar que YANACOCHA debió implementar un sistema de drenaje para captar y conducir a una poza de sedimentación a las aguas de escorrentía y no la berma de contención con la que contaba respecto de la zona de la cantera, en tanto la primera fue la medida evaluada y aprobada por la autoridad competente para mitigar el posible arrastre de sedimentación por aguas de escorrentía en dicha zona y la segunda fue una medida implementada unilateralmente por parte de YANACOCHA.
- l. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que, de conformidad con el artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el artículo 18<sup>o</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores es objetiva, y habiéndose verificado que la empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje que conduzca las aguas de escorrentías de la parte alta de la cantera hacia la poza de sedimentación sino que cuenta con una berma perimetral que sólo retiene las aguas de escorrentía, se evidencia el incumplimiento del compromiso previsto en la modificatoria del EIA de la unidad China Linda respecto del impacto previsto sobre el posible arrastre de sedimentación en la zona de la cantera, lo cual constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde sancionar a YANACOCHA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas

<sup>8</sup> **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL OEFA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA/CD**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4°.- Responsabilidad del infractor**

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la infracción administrativa.

El tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos v sancionadores es objetiva, de conformidad con lo indicado en el artículo 18° de la Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, o en la norma que modifique o sustituya.

<sup>9</sup> **LEY N° 29325 , LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**TÍTULO IV**

**POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA**

**CAPÍTULO I**

**REGLAS GENERALES**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 23 -2012-OEFA/DFSAI

y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **MINERA YANACOCCHA S.R.L.** con una multa ascendente diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por una (01) infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*